

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE ARTURO VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE ADVENTURE INTERNATIONAL CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8 DE 9 DE OCTUBRE DE 1991, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Bufete **ARTURO VALLARINO** actuando en representación de la empresa **ADVENTURE INTERNATIONAL CORP.** presentó demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 8 de 9 de octubre de 1991 emitida por la Junta de Control de Juegos.

Una vez admitida la demanda, y luego de haberse surtido el trámite de traslado al señor Ministro de Hacienda y Tesoro para que rindiese un informe explicativo de su actuación, la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicitó a la Sala Tercera que se suspendan provisionalmente los efectos del llamado a la Licitación Pública No. 1-94 para "Suministro, arrendamiento y mantenimiento de máquinas tragamonedas y video, para la modernización, servicio y buen funcionamiento de los Casinos Nacionales".

Observa este Tribunal, que la demanda instaurada pretende obtener la declaratoria de ilegalidad y consecuente nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8 de 9 de octubre de 1991, que declaró desierta la Licitación No. 3-91 convocada precisamente para " el Suministro, Instalación, Mantenimiento y Arrendamiento de máquinas tragamonedas y video para los Casinos Nacionales", mientras que lo que pretende el peticionario en esta ocasión, es obtener la suspensión provisional de otro acto administrativo, que no ha sido objeto de impugnación alguna, en el que se convoca a una Licitación Pública. La razón de ello estriba en que a juicio del recurrente, la convocatoria a una nueva Licitación se produce como consecuencia y efecto directo del pronunciamiento administrativo impugnado mediante esta acción, que declaró **desierta** la Licitación Pública No. 3-91, convocada para los mismos fines de la Licitación No. 1-94.

Los razonamientos de relevancia que motivan la solicitud de suspensión, y que a juicio del peticionario ameritan la medida solicitada, son expuestos por la referida firma forense, circunscribiéndose en:

1. El daño que representaría para el Estado que se convocase a una nueva licitación estando aún pendiente por resolver el recurso que instauró contra el acto administrativo que había declarado desierta la Licitación No. 3-91;
2. El perjuicio que se ocasionaría a la empresa **ADVENTURE INTERNATIONAL CORP.** en el caso de que se decidiera jurisdiccionalmente que debía ser favorecida con la adjudicación de la Licitación No. 3-91;
3. Que resulta evidente y constatable la transgresión al orden legal por parte del acto administrativo acusado de ilegal.

Quienes suscriben, al entrar a conocer de los argumentos vertidos por el peticionario de la medida cautelar solicitada, se percatan que el acto cuya suspensión provisional se ha requerido (la Convocatoria a una Licitación Pública), es un acto de trámite, preparatorio para la celebración de un contrato con la Nación, lo cual evidentemente no constituye un acto administrativo definitivo. El Tratadista **LIBARDO RODRÍGUEZ R.** define los actos preparatorios o de trámite como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella ..." (**RODRÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1990; pág. 204).**

Al no tratarse de un acto administrativo con carácter definitivo, no es posible acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que ese acto puede variar su condición, no es concluyente, final o irreversible. Criterio similar ha sostenido este Tribunal en relación a la suspensión de actos preparatorios, en resolución de 26 de julio de 1991 y de 12 de junio de 1992.

Cabe añadir, que en casos como éste, según el numeral 7 del artículo 47 del Código Fiscal, ni siquiera la adjudicación Provisional de una Licitación es un acto definitivo.

En atención a lo expresado, y en aplicación a la potestad discrecional conferida a la Sala Tercera mediante el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 para decidir sobre la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es procedente negarle viabilidad a la solicitud de la medida cautelar requerida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Convocatoria de la Licitación No. 1-94, requerida por el Bufete ARTURO VALLARINO en representación de la empresa ADVENTURE INTERNATIONAL CORP.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS  
CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Muy respetuosamente manifiesto que disiento de la decisión que ha tomado la mayoría de los Honorables Magistrados que integran la Sala en este caso.

Me parece correcto el criterio expresado por la mayoría en cuanto a que, como regla general, no deben suspenderse actos administrativos que no sean definitivos. Sin embargo, creo que deberíamos revisar ese criterio para adecuarlo a los problemas específicos que surgen en materia de licitaciones públicas o concursos de precios, ya que en estos casos, si no se accede a la petición de suspensión, la parte demandante, en el presente proceso Adventure International Corp., puede sufrir perjuicios que sean de muy difícil reparación porque el contrato se adjudicará a un tercero, posiblemente antes de que termine el proceso contencioso administrativo, y así los resultados de éste pueden ser nugatorios.

Por las razones expuestas, salvo mi voto.

FECHA: UT-SUPRA.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CLARA TENORIO LORENZO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.204 DE 9 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS R. AYALA** actuando en representación de **CLARA TENORIO LORENZO** ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No. 204 de 9 de febrero de 1993, emitido por el Ministro de Educación.

EL Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo incoado en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que el actor ha incluido en su libelo, una solicitud especial con el fin de que se suspendan provisionalmente, los efectos del acto administrativo acusado.

Sin embargo, al analizar la demanda presentada, se aprecia que la misma adolece de vicios que impiden que ésta pueda ser admitida.

En efecto, se observa que el acto administrativo cuya ilegalidad se acusa, distinguido como el Decreto N° 204 de 9 de febrero de 1993, no se acompaña al libelo de demanda. Lo que sí adjunta el recurrente, es una copia simple de la nota calendada 3 de marzo de 1993, en que el Director Provincial de Educación de Coclé ponía en conocimiento a la señora **CLARA TENORIO LORENZO** del decreto expedido por el Señor Ministro de Educación, en que se procedía a ordenar su traslado de un centro educativo en la provincia de Coclé, a otro centro en la provincia de Bocas del Toro.

De igual forma se observa, que el actor sólo ha aportado una copia fotostática simple, del recurso de reconsideración presentado ante el Señor Ministro de Educación, que agota la vía gubernativa.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado con las constancias de notificación, y este Tribunal ha enfatizado en numerosas ocasiones que estas copias deben imperativamente estar revestidas con el sello de autenticidad, y con las constancias de notificación respectiva; lo mismo se aplica a las decisiones administrativas que agotan la vía gubernativa, dado que es mediante el cumplimiento de tales formalidades que la Sala puede constatar si el recurso Contencioso Administrativo ha sido presentado dentro del término legal de dos meses, previsto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Es conveniente señalar, que pese a que el recurrente solicitó ante el Ministerio de Educación que se le compulsasen copias debidamente autenticadas tanto del Decreto N° 204 de 1993 que ordena el traslado, como de la Resolución N°18 de 3 de mayo de 1993 que decidió el recurso de Reconsideración propuesto, en ningún momento solicitó a quien sustancia, que éste requiriese al Ministerio de Educación que tales documentos fueran remitidos a esta Superioridad, en aplicación de la facultad conferida al Magistrado Sustanciador por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En vista a lo anotado, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso administrativos, por lo que procede negarle curso legal al libelo, tal como dispone el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, y por razones de economía procesal no se entra a conocer de la solicitud de suspensión provisional incluida en la demanda.